



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN QUE SE EMITA EN FAVOR DE LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, Y SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS PARTIDOS INVOLUCRADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”; el Transitorio Segundo de la mencionada reforma, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Una de las modificaciones sustanciales al marco constitucional aplicable en la materia fue el establecimiento de una nueva distribución de competencias, entre la Federación y las entidades de la República, para emitir disposiciones normativas tendentes a regular la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tanto en el ámbito federal como local.

**II. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una norma de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio



extranjero, que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales e indica que las disposiciones que en la misma se prevén, son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, ordenando que las Constituciones y leyes locales se ajusten a lo previsto en tanto en la Constitución como en la propia Ley.

**III. Publicación de la Ley General Partidos Políticos.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos"; norma de orden público y de observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos y las formas de participación electoral a través de la figura de las coaliciones.

**IV. Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral; en dicha reforma se contempla el cambio de fecha de inicio del proceso electoral y la celebración de una sesión del Consejo General para declarar el referido inicio e informar a los ciudadanos y a los partidos políticos, entre otras cuestiones, los cargos sujetos a elección popular.

De igual manera, en su artículo 7, segundo párrafo establece que: "Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión."



**V. Reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; disposición legal que desde luego acoge los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución local en sus numerales 24 y 174.

**VI. Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de la Ley General de Partidos Políticos y resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Inconformes con el marco regulatorio reflejado en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, interpusieron sendas acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron radicadas y sustanciadas en los expedientes 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Actuando el máximo Tribunal del país en Pleno, en sus sesiones celebradas los días primero, dos, cuatro, ocho y nueve de septiembre de 2014, dictó sentencia mediante la cual resolvió los autos de los medios de control constitucional anunciados en el párrafo anterior, resolviendo en lo que al tema que se aborda lo siguiente:

*"SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican: 1) 9º, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III; considerando vigésimo primero; 2) 72, párrafo 2, incisos b) y f); y del párrafo 3 del mismo artículo; considerando vigésimo cuarto; y 3) 87, párrafo 13; en la porción que establece "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"; considerando vigésimo sexto."*

Con el objeto de conocer de manera precisa los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente citar el texto de los numerales que fueron tildados de inconstitucionales, únicamente lo relativo al tema que es materia del presente documento:

Artículo 87, párrafo 13:

*"13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014. (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*

Respecto a este punto, en la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sustancialmente que:

Toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Por tanto, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria, y

El anular los votos obtenidos por los partidos políticos coaligados, afecta directamente el monto de las prerrogativas a que tienen derecho a percibir, en virtud de que una de las variables que se toman como referente a nivel local para su determinación es la votación recibida.



**VII. Información de los cargos sujetos a elección popular a los ciudadanos y partidos políticos.** En sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, declaró formal y solemnemente el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, precisando que en el mismo se renovarían al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el periodo 2015-2021, así como la integración de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y de los dieciocho ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 fracción V, apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el ejercicio de la función electoral se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la entidad; el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Comicial del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo.

Conforme lo expuesto en el artículo 60 de la ley electoral en comento, el Consejo General, es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual, conforme el numeral 65, fracción XXX del mismo ordenamiento legal, es competente entre otros asuntos, para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley.

**SEGUNDO. Fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la multicitada ley electoral local, son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entre otros:



Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar, en conjunto con el INE, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

**TERCERO. Del contenido de los Acuerdos.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sus artículos 72 y 73 estipula que las determinaciones del Consejo y de los Consejos tendrán el carácter de Resoluciones y Acuerdos y que los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo.

**CUARTO. Materia del Acuerdo.** El presente acuerdo tiene como finalidad señalar los criterios aplicables al cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**QUINTO. De las elecciones ordinarias.** El artículo 21 de Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El artículo 124 de la misma ley comicial señala que la jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, en su artículo 22, prevé que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

**SEXTO. De los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.** Respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la legislación en materia electoral prevé, entre otras cuestiones, las siguientes:



## 1. Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 24.- Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Artículo 32 fracciones I y XIII.- Los partidos políticos están obligados a: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos y cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Artículo 174.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.

Por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, fórmula o planilla.

En materia de coaliciones y funciones, se estará a lo que disponga la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 175. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.

## 2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Artículo 12, párrafo 2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

### 3. Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 87. Punto 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; y que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

#### Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.



2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

**SÉPTIMO. De los órganos competentes para efectuar los cómputos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.**

Artículo 65 fracción III: El Consejo General tiene competencia para efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la mencionada Ley.

Artículo 83. Es competencia de los consejos distritales electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

VIII. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IX. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los consejos distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos previstos por esta Ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y

Artículo 84. Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;

X. Realizar el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General.

**OCTAVO. Del cómputo de votos emitidos en favor de coaliciones y candidaturas comunes.** Respecto del cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, la legislación electoral contempla, las siguientes disposiciones:

El artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que en la parte que interesa, dice: Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.



El Artículo Sexto Transitorio fracción II de la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro señala: Para efectos del escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijan a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

El cuarto párrafo del artículo 174 de la Ley Electoral Estatal señala que el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

El Artículo 176 de la misma Ley Electoral dice que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijan a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 288 precisa que:

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:



a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La referida Ley General, en su artículo 311, punto 1. Inciso c), estipula que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Luego, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, párrafos 2, 7, 8, 10, 12 y 13 estipula que:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos;

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente;

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

**NOVENO. De la celebración de las sesiones de cómputo.** La Ley Comicial estatal, en sus artículos 149 y 153 prevé que:

Artículo 149. Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, a partir de las 8:00 horas del martes posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de Diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

Artículo 153. El domingo siguiente al de la elección, el Consejo General, a partir de las 08:00 horas, celebrará sesión para proceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de Gobernador, en ese orden.

**DÉCIMO. Conclusiones.** De las disposiciones constitucionales y legales precisadas a lo largo del presente acuerdo, se advierte que el ejercicio de la función electoral se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la entidad, mismo que cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General; el cual, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

Luego, considerando que el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado ordena que el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión" y que los artículos 174, párrafo séptimo y 176 de la Ley Electoral del Estado, establecen que en materia de coaliciones y funciones (sic) fusiones, se estará a lo que disponga la Ley General Partidos Políticos y que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión, respectivamente.



Así como también, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 4, párrafo 1. y 5, párrafo 1., que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley; que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente; y ambos, en relación con el numeral 12 párrafo 2., que precisa que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, claramente se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al tener competencia para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, resulta ser la autoridad competente para dictar los criterios aplicables al cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tal virtud, es de concluirse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para dictar el acuerdo mediante el cual se precisen los criterios aplicables al cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Luego, no debemos perder de vista que los partidos políticos nacionales y locales pueden conformar coaliciones para postular candidatos en común con otros partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, como se infiere de lo previsto en el artículo 87 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; normatividad señalada tanto por la Constitución Política del Estado (artículo 7, segundo párrafo), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 12, párrafo 2.) y la propia Ley Electoral Estatal (artículo 174) como la aplicable en tratándose de coaliciones de partidos políticos; misma que en su artículo 91, establece como uno de los requisitos para tal efecto, el relativo a la celebración y registro de un convenio.

Desde luego, no se desprende que sea facultad de los partidos políticos coaligados el establecer las reglas de distribución de los votos obtenidos y



que más aun, lo tienen prohibido, tal y como se constata de la lectura del párrafo 10 del artículo 87 de referida Ley General de Partidos Políticos, al decir que: Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Ahora bien, conforme los preceptos legales 174 y 176 de la Ley Comicial Estatal, en el sentido de que tanto el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, como que para efectos de escrutinio y cómputo, el voto de los candidatos comunes, en relación con los partidos postulantes, deberán sujetarse exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión, es pertinente apuntar los siguientes lineamientos estipulados en la legislación de orden federal aplicable:

a) Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

b) Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos de ley;

d) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

e) Para efectos del escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales;



f) Será voto nulo cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

g) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

h) Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

Este último punto, considerando que la última parte de este párrafo (13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014, en la porción normativa que indica "...y *sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*"

En seguimiento a lo expuesto con anterioridad, y a efecto de que los órganos electorales facultados para efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos en su respectiva esfera competencial, cuenten con elementos suficientes para el adecuado desempeño de dicha función, en ejercicio de la facultad estipulada en la fracción XXX del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta el acuerdo por medio del cual se establecen los lineamientos aplicables al cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, en el proceso electoral ordinario 2014-2015:

Por cuanto ve al día de la elección, en las casillas deberá observarse lo siguiente:

Las actas de escrutinio y cómputo de casilla deberán tener un apartado que permita dejar constancia de aquellos casos en que el elector marque válidamente más de una opción, tratándose de partidos políticos coaligados o que hayan postulado candidatura común.

Al realizar el escrutinio y cómputo de casilla, los escrutadores deberán observar que:



- I. Las boletas en las que el elector haya marcado solamente una opción, se computarán para el partido y para el candidato, asentándolo en el apartado correspondiente; y
- II. En el caso de que haya marcado válidamente más de una opción, se procederá a agrupar las boletas por cada combinación coincidente en intención, realizando el cómputo de las mismas y asentando el número de votos en el apartado respectivo.

La integración de estos votos al paquete electoral y el resto de las actividades de escrutinio y cómputo, se realizarán en términos de la normatividad aplicable.

En lo tocante al día de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, deberá observarse lo siguiente:

Con base en el acta de escrutinio y cómputo, se identificarán los votos emitidos para una sola opción y aquellos válidamente emitidos para dos o más opciones. En todos los casos los votos contarán para el candidato o fórmula registrados.

Los votos que se asignarán en principio a los partidos políticos coaligados o en candidatura común, serán de las boletas marcadas únicamente en su emblema o recuadro correspondiente.

Para distribuir la votación entre los partidos políticos coaligados o en candidatura común, cuando el elector haya marcado válidamente más de una opción de la boleta, por cada combinación coincidente en intención, se realizará lo siguiente:

- I. Se dividirá el total de votos de la combinación entre el número de partidos involucrados; el resultado se asignará a cada partido.
- II. En caso de existir fracción, ésta deberá traducirse a votos, para lo cual el primer dígito de la fracción se convertirá a entero y se dividirá entre el número de partidos involucrados en la combinación. El primer entero del resultado de la división, determinará el número de votos a repartir, que se asignarán al o a los partidos que lleven la votación más alta en la sumatoria del propio cómputo.

Se sumarán los votos de las casillas por cada partido político en lo individual y se anotarán los resultados en las actas de cómputo parciales o totales que correspondan, para efectos de la remisión al consejo competente o la entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional, según el caso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por último, es importante advertir que este ejercicio de individualización de la votación, se realizará por el Consejo Electoral competente en la sesión de cómputo del martes siguiente a la jornada electoral, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, o por el Consejo General en la sesión del domingo siguiente para la elección de Gobernador del Estado, según lo dispuesto en los artículos 149 y 153 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 41 fracción V, apartado C; 73 inciso a) fracciones XXI y XXIX-U y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 32, Séptimo, segundo Párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; artículo Sexto Transitorio, fracción II, de la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro; 87 puntos 2, 7, 8, 10, 12 y 13; 91 y 311 punto 1 inciso C) de la Ley General de Partidos Políticos; 4, párrafo 1. y 5, párrafo 1., 12 párrafo 2 y 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 24, 32 fracciones I y XIII, 55, 56, 58, 60, 65, fracciones III y XXX; 84 fracciones I, II, VII, IX y X; 149; 153; 174; 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral y Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, por consiguiente para señalar los criterios aplicables para el cómputo de la votación que se emita en favor de la coalición y candidaturas comunes, y su distribución entre los partidos involucrados, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.



**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del presente acuerdo, el Consejo General determina que:

I. Por cuanto ve al día de la elección, en las casillas deberá observarse lo siguiente:

a) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla deberán tener un apartado que permita dejar constancia de aquellos casos en que el elector marque válidamente más de una opción, tratándose de partidos políticos coaligados o que hayan postulado candidatura común.

b) Al realizar el escrutinio y cómputo de casilla, los escrutadores deberán observar que:

1. Las boletas en las que el elector haya marcado solamente una opción, se computarán para el partido y para el candidato, asentándolo en el apartado correspondiente; y
2. En el caso de que haya marcado válidamente más de una opción, se procederá a agrupar las boletas por cada combinación coincidente en intención, realizando el cómputo de las mismas y asentando el número de votos en el apartado respectivo.

c) La integración de estos votos al paquete electoral y el resto de las actividades de escrutinio y cómputo, se realizarán en términos de la normatividad aplicable.

II. En lo tocante al día de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, deberá observarse lo siguiente:

a) Con base en el acta de escrutinio y cómputo, se identificarán los votos emitidos para una sola opción y aquellos válidamente emitidos para dos o más opciones. En todos los casos los votos contarán como uno solo por boleta válida para el candidato o fórmula registrados.

b) Los votos que se asignarán en principio a los partidos políticos coaligados o en candidatura común, serán de las boletas marcadas únicamente en su emblema o recuadro correspondiente.



c) Para distribuir la votación entre los partidos políticos coaligados o en candidatura común, cuando el elector haya marcado válidamente más de una opción de la boleta, por cada combinación coincidente en intención, se realizará lo siguiente:

1. Se dividirá el total de votos de la combinación entre el número de partidos involucrados; el resultado se asignará a cada partido.
2. En caso de existir fracción, ésta deberá traducirse a votos, para lo cual el primer dígito de la fracción se convertirá a entero y se dividirá entre el número de partidos involucrados en la combinación. El primer entero del resultado de la división, determinará el número de votos a repartir, asignándose un voto por partido al o a los partidos que lleven la votación más alta en la sumatoria del propio cómputo. En caso de votación empatada, se asignará un voto por partido al o a los partidos con registro más antiguo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

d) Las operaciones de esta fracción, se llevarán a cabo con independencia de los cómputos individuales de casilla o del recuento administrativo de la elección, pero no será procedente en los casos de nulidad de la votación de casilla; lo anterior de conformidad con el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

e) Se sumarán los votos de las casillas por cada partido político en lo individual y se anotarán los resultados en las actas de cómputo parciales o totales que correspondan, para efectos de la remisión al consejo competente o la entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional, según el caso.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales por conducto de los Secretarios Técnicos, para su debida observancia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo